

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes los presupuestos generales de gastos é ingresos para el próximo año económico de Julio de 1863 á igual mes de 1864.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES

Tengo la honra de someter al exámen de las Cortes, previa la competente autorización, el presupuesto general del Estado para el próximo año económico de Julio de 1863 á igual mes de 1864.

Sus resultados, comparados con los del presupuesto vigente, ofrecen en los gastos ordinarios un aumento líquido de 94.838.726 rs., diferencia entre 101.471.112 que aparecen de total aumento por servicios indeclinables y en gran parte reproductivos para el fomento de los intereses públicos, y la baja de 6.632.586 reanizada en algunos ramos.

Corresponden del total aumento:

25.856.526 á la Deuda del Estado, por la consolidación gradual de la diferida, la que devengará desde 1.º de

Julio de 1863 un cuartillo por 400 más de interés, y coincidiendo este aumento con el principio del año económico, exige un mayor crédito de 14 millones; por intereses de las inscripciones que se emitirán á favor de las corporaciones civiles en equivalencia del producto de la venta de sus bienes, y por la emisión de títulos hecha para pago de la deuda de Francia de 1828;

379.448 á cargas de justicia por nuevas declaraciones hechas;

2.600.000 á clases pasivas, cuyo presupuesto experimenta el acrecentamiento consiguiente á la última ley de recompensas militares, y á venir á figurar en ellas pensiones concedidas á las familias de los facultativos muertos á causa de epidemias;

564.854 al Ministerio de Estado, por el aumento de sueldo á nuestros representantes en América y otras reformas en el Cuerpo diplomático y consular;

1.961.288 al Ministerio de Gracia y Justicia, por comprenderse la parte de sueldo que los Magistrados supernumerarios percibían en concepto de cesantes, y la asignación acordada para gastos de representación de los Promotores fiscales de los Juzgados;

10.485.029 al Ministerio de la Guerra y Ultramar, por el aumento del precio de la subsistencia; por el del material de hospitales; el de la Guardia civil, y el mayor crédito que

exigen las obligaciones de ejercicios cerrados que han sido reconocidas;

4.610.347 al Ministerio de Marina, por el mayor número de buques y aumento consiguiente del cuerpo general de la Armada;

12.276.773 al Ministerio de la Gobernación, por el aumento de la Guardia civil veterana á virtud de la ley de 9 de Julio último; el del personal y material de telégrafos que exigen las nuevas líneas abiertas y que han de abrirse á la explotación, y el del servicio de Correos á fin de continuar estableciéndolo diario en las provincias que aun carecen de esta mejora;

14.245.752 al Ministerio de Fomento para los diversos servicios á cargo de la Dirección de Agricultura; adquisición de colecciones de pesas y medidas que, en cumplimiento del artículo 12 de la ley de 19 de Julio de 1849, han de remitirse á las dependencias del Estado en que son necesarias; gastos para fomento de las letras y las artes; generales de obras públicas y de conservación de carreteras á causa del mayor número de kilómetros en explotación, y para los de inspección de ferro-carriles, por llevarse al presupuesto de ingresos la parte que satisfacen las empresas; y

28.264.233 al Ministerio de Hacienda por el aumento en los gastos reproductivos, proporcional al que se calcula en los ingresos; el

del Resguardo, y principalmente por la mayor suma que se presupone para ganancias de jugadores de Loterías.

101.471.112 Suma de los aumentos.

Así detallados los objetos á que han de aplicarse los mayores fondos necesarios en el próximo presupuesto, resulta que los nuevos gastos tienen completa justificación, sin que pueda calificarse ninguno de ellos de superfluidad é inconveniencia.

Los ingresos ordinarios con relación á los del actual presupuesto, producen igualmente un aumento de 98.700.000 reales, que se obtendrá por el rendimiento de las contribuciones y rentas, hoy subsistentes, mantenidas en lo general en los límites de sus presentes cuotas y tarifas, por ampliaciones que en algunas se proponen y por el establecimiento de una nueva imposición.

La suma total de los gastos ordinarios es de 2.098.692.262: la de ingresos, computadas las innovaciones que han de hacerse, asciende á 2.108.638.000 rs., resultando un remanente de 9.945.738.

No afecta el aumento de los ingresos á la contribución territorial, por más que podrían justificarse los grandes elementos con que el Estado viene beneficiando esa riqueza. En los últimos cuatro años se aproxima á 800.000.000 lo que el Tesoro público ha empleado en la construcción de carreteras y ferro-carriles que principalmente favorecen aquella.

Distribuye el Gobierno la mayor cantidad de recursos que el nuevo presupuesto reclama por modificaciones en las tarifas del derecho de hipotecas, subsidio de comercio y renta de tabacos, y por la adopción de un nuevo derecho, en uso ya en otros pueblos, sobre el transporte de viajeros por ferro-carriles.

La realización de una suma como la que tienen por objeto esas innovaciones sería imposible de obtener si no se difundiera, en su mayor parte, sobre la base de contribuciones ya existentes. Y

como quiera que en lo que el Gobierno indica, respecto al derecho de hipotecas, no propone nada que no haya estado en otro tiempo en vigor; que la alteracion en la tarifa de los tabacos no es más que relacionar el precio de manufacturas que hoy prefiere el consumo con el que en otro tiempo tenían las que entonces eran mas demandadas, y en el subsidio solo se elevan las cuotas de algunas clases para nivelarlas mas entre si, la única novedad es la imposicion que se intenta sobre los ferro-carriles, y el proyecto de ley que á este efecto se somete á las Cortes expone las consideraciones que lo justifican.

No habria sido necesario apelar todavia á nuevas formas de contribucion, si novaciones hechas por la Administracion en los Aranceles de Aduanas y las que además se someten hoy al exámen de las Cortes en proyecto separado, no produjeran la disminucion en que deben calcularse los ingresos de aquella renta, por mas que sea de esperar mayor producto, consecuencia de todas las grandes reducciones de derechos en esta clase de impuestos.

Tampoco han podido reponerse los ingresos de Ultramar en aquellas cantidades á donde llegaron los sobrantes de sus Cajas en años anteriores, por temor á que subsistan las causas que, en el último y el corriente, impidieron la realizacion de lo que se presupuso. Y si aun no se reducen estos ingresos para el próximo presupuesto, más de lo que fueren en el corriente, es porque se debe contar con entradas extraordinarias en la isla de Cuba, producto de la enajenacion de una considerable masa de bienes territoriales que allí posee el Estado, y de disposiciones que se adoptarán para acrecer los demás ingresos de aquellas provincias.

De antemano sabe el Gobierno las objeciones que siempre origina la agravacion de las cargas públicas; pero con el convencimiento de que las obligaciones del Estado no admiten disminucion; con el derecho que le da haber excusado imposiciones extraordinarias en ocasion en que las circunstancias y el voto de las Cortes le autorizaban para establecerlas, abraza la confianza de que los representantes del país no dejarán de prestar su asentimiento á los recursos que exige el mejor servicio público.

El presupuesto extraordinario, comprensivo de los gastos de fomento de la Marina, material de Guerra, Obras públicas y otros objetos análogos, tiene señalados recursos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Empleados casi en su totalidad, para fin del próximo Junio, los 649 millones que con destino á carreteras asigna la primera de aquellas leyes, somete el Gobierno separadamente á las Cortes un proyecto para ampliar aquella cifra hasta 1.000 millones, ó sea la concesion de un nuevo crédito por 351 millones. En el mismo proyecto de ley se señalan los medios de atender á este gasto.

Los créditos que para las atenciones del presupuesto extraordinario se fijan

en el próximo año económico, ascienden á 420.170.548, y los ingresos especiales que, con esta aplicacion se han de realizar, á la misma cantidad.

Las diferencias, en que el nuevo presupuesto aparece en esta parte con el corriente, provienen de los plazos de ejecucion de los diversos servicios del material, y de que no se fija cantidad para la amortizacion de billetes del Tesoro, puesto que pueden ser renovados ó canjeados por obligaciones.

La práctica en que viene el Gobierno al presentar los presupuestos á las Cortes, de darles cuenta en término generales de la recaudacion é inversion de los fondos con que por las leyes mencionadas se va llevando á cabo el vasto plan de obras públicas de todas clases en curso de ejecucion, hace que en este lugar exponga los datos siguientes:

Satisfecho por el Tesoro hasta dicha fecha por cuenta de los presupuestos extraordinarios.

Por gastos afectos al producto de las ventas y minoracion de ingresos.	68.214.806,55
Amortizacion de billetes del anticipo de 1854 y de la emision hecha en 1856.	22.415.048,49
Idem de billetes emitidos segun la ley de 1.º de Abril de 1859.	214.456.458,52
Idem de Deuda consolidada y diferida.	54.550.587,86
Pagado para reparacion de templos y otras obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	52.974.562,61
Para material de Guerra.	187.150.429,12
Para el de Marina.	546.698.648,42
Para el de Gobernacion.	11.606.158,65
Para el de Fomento.	602.125.690,71
Para el de Hacienda.	4.688.665,72
Para estudios, anualidades é intereses de subvenciones de ferro-carriles.	55.267.445,49
Suplido por el Tesoro para las obligaciones de que se trata.	466.072.906,54

Para completar los créditos que por las leyes expresadas se concedieron á los respectivos Ministerios restan las cantidades siguientes:

67.025.457,59 al de Gracia y Justicia.
212.849.570,88 al de la Guerra.
555.301.351,58 al de Marina.
75.595.841,55 al de la Gobernacion.
517.876.509,29 al de Fomento; y
55.311.356,28 al de Hacienda.
1.281.757.846,17 en junto.

En la fecha mencionada de fin de Octubre, existian en las Cajas del Tesoro 1.507.122.470 rs. en obligaciones de compradores de bienes desamortizados, vencidas desde 1865 en adelante; y rebajando de esta suma 205 millones en billetes que existian en circulacion, y la cantidad de 466.072.906 que como se ha expresado tiene suplido el Tesoro por cuenta de este presupuesto, quedaba libre para completar el pago de los créditos abiertos por dichas leyes un resto de 856.049.564, mas 678 millones aplicables al mismo objeto, con arreglo á la ley de 7 de Abril de 1861, del producto que ha de obtenerse de la venta de bienes del clero.

Las obligaciones del Estado emitidas hasta fin de Octubre, en pago de subvenciones de ferro carriles, ascendian á la cantidad de 551.019.000 que, aplicadas á los diferentes cambios segun las fechas en que las subvenciones de las empresas se han liquidado, representan un efectivo de 527.855.857 20.

Estos guarismos acreditan que el Estado, en el trascurso de menos de cuatro años, ha invertido en el fomento de las carreteras, puertos y ferro-carriles, en el material de Guerra y Marina y en otros servicios de menor importancia,

Ingresado en el Tesoro hasta fin de Octubre último, por plazos vencidos de bienes desamortizados.	687.255.646,16
Por el fondo de la sustitucion militar en 1859.	50.949.593,50
Por subvenciones para carreteras y ferro carriles.	2.580.812,72
Por producto liquido de emisiones de billetes del Tesoro á reembolsar con valores de la desamortizacion.	595.449.509
Total.	1.114.055.561,18

por cuenta de los presupuestos extraordinarios.

68.214.806,55	} 1.580.106.267,72
22.415.048,49	
214.456.458,52	
54.550.587,86	
52.974.562,61	
187.150.429,12	
546.698.648,42	
11.606.158,65	
602.125.690,71	
4.688.665,72	

pero no menos atendibles, la enorme suma de 1.568.345.455,92. Razon hay, pues, para que, si las necesidades públicas lo exigiesen, no excusen los pueblos prestar al Tesoro público recursos que siempre serán insignificantes al lado de aquellas cuantiosas sumas empleadas ya, y de las que se invertirán sucesivamente en el fomento de la riqueza y en el acrecentamiento del poder político de la Nacion.

El saldo de la Caja de Depósitos por entregas al Tesoro público importaba en fin de Octubre rs. von. 1.422.557.255,61. De ninguna otra forma, ni en mejores condiciones, podria obtener el Tesoro los fondos que por negociaciones de crédito necesita adquirir para conllevar el servicio corriente de la Tesorería, los suplementos por déficits de los presupuestos cerrados y los grandes adelantos de fondos que reclama la ejecucion del presupuesto extraordinario, cuyas obligaciones vencen con mucha anticipacion á los plazos en que se hacen efectivos los recursos.

Explicando los orígenes de ese saldo de la Caja de Depósitos, empleada en las atenciones del Tesoro, demuéstranse en esta forma:

414.604.269	Déficits de los presupuestos anteriores á 1859.
158.586.594,45	Déficits de los tres presupuestos de 1859, 1860 y 1861.
466.072.906,54	Suplidos al presupuesto extraordinario, en cuya equivalencia obra en las Cajas del Tesoro igual cantidad en obligaciones de compradores de bienes nacionales.
106.971.705,58	Saldo de la guerra de Africa y cantidades abonadas por la Deuda de Inglaterra.
82.425.984,02	Créditos activos del Tesoro por suplementos reintegrables á cargo de los presupuestos de Ultramar y anticipaciones á corporaciones municipales, provinciales y otros servicios de la Península.
195.898.014,24	Existencias efectivas en las Cajas.

El importe de estas existencias de Caja el déficit de los presupuestos anteriores á 1859, los suplementos al presupuesto extraordinario, el saldo de la guerra de Africa y los créditos activos del Tesoro por anticipaciones reintegrables, forman un total de 1.265.970.859,18, cuyo reembolso está determinado por leyes anteriores, por obligaciones internacionales que se están cumpliendo y por las devoluciones que en su tiempo han de hacer las corporaciones á que el Tesoro tiene hechos sus adelantos.

La parte de descubierto á que no se ha provisto, son las diferencias que arrojan los tres presupuestos de 1859, 1860 y 1861, y es deber del Ministro que tiene la honrra de dirigirse á las Cortes presentar los resultados de los tres presupuestos que ha sometido á la aprobacion de las Cortes, y cuya liquidacion final es conocida.

Deficits.	} Importan los ingresos realizados.	1.804.886.554,06	1859.
		1.845.892.404,07	1860.
		1.858.978.016,62	1861.
52.005.870		1.877.121.240,64	
		1.870.669.696,90	
		1.958.592.445,24	
		11.836.775,98	
		107.725.748,54	

Reunidos los déficits de los 3 años, ascienden á la cantidad de 158.586.594,45, que proviene en su totalidad de la falta de remesas de Ultramar, cuyas cajas han

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telégrama de las once horas veinte y siete minutos de la noche de ayer, que me ha sido comunicado á la una y treinta minutos de la madrugada de hoy, me dice lo que copio:

«Esta noche á las diez han jurado sus cargos los nuevos Ministros. — El Ministerio queda constituido en la forma siguiente: Presidente, Ministro de la Guerra y Ultramar, O'Donnell; Estado, Duque de la Torre; Gobernacion, Marqués de Vega Armijo; Fomento, Luxán; Gracia y Justicia, Pastor Diaz; Hacienda, Salaverría; Marina, General Bustillo.

Lo que he dispuesto se haga notorio en este Boletín, para conocimiento del público. Burgos 18 de Enero de 1863.

FRANCISCO DE OTAZU.

Imp. provincial.

de los gastos y cómputo de los ingresos y al señalamiento de la Deuda flotante en la misma forma que el presupuesto vigente.

Una disposición que ya en 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1863, el derecho de hipotecas en las ventas y permutas de inmuebles, como se dispuso por consecuencia de la ley de presupuestos de 1845, cuyo derecho se redujo á 2 por 100 por Real decreto de 11 de Junio de 1847.

Otra para que el Gobierno pueda modificar las actuales tarifas de tabacos, aumentando los precios en la clase que juzgue mas conveniente, hasta un limite que no exceda 15 por 100 del actual; y

Otra que trasliere de unas á otras tarifas y señala nuevas cuotas, á algunos establecimientos y clases sujetas al subsidio industrial y de comercio.

Anteriormente se ha manifestado ya el fundamento de estas disposiciones, que no son las únicas á que tendrán que prestar su atención las Cortes.

Por separado, y como más complejos, se someten los proyectos ya indicados para el establecimiento del impuesto sobre el transporte de viajeros por los ferrocarriles y el de reforma arancelaria.

También se presentan: uno para eliminar de la tarifa de la contribucion de consumos todo los artículos que son ob-

200 metros, y en direccion Oeste 200 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el día veinte y nueve del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de *La Desopilada*, en terreno de propios, término del pueblo de Rubena, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Oyo de las Brujas, lindante por N. alto colorado, Sur Fuente Fordana, Este Barones grandes y Oeste

ndidos; designando las dos partes que solicita en la forma siguiente tendrá por punto de partida el llamado el Oyo de las Brujas, desde Direccion N. seiscientos metros y trescientos metros, al Este trescientos metros, al Oeste trescientos metros. Admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 31 de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

Francisco de Paula Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio Collanecino de Madrid, y en su nombre don Alfonso Miegimolle, Administrador general de este Sr. en esta villa, á acudido á mi Autoridad, solicitó se instruya el oportuno expediente en la forma que dispone la legislación sobre aprovechamiento de aguas, siendo dicho D. Antonio un molinero titulado de la Corba, situada en la villa de Pampliega, al que sirve motor las aguas del río Arlanzon ya margen Sur se halla construido, existiendo que las obras de fábrica de antiguo existen para desviar

a aquellas de su curso y utilizar su fuerza motriz en el expresado molino se encuentran deterioradas desde que le compró; deseoso de conducir las aguas al mismo, pretende trasladar la toma de estas al punto denominado «entrada á la rincónada», término de la citada villa, y abrir una nueva acequia desde este sitio á las fabricas del referido artefacto.

Habiendo presentado los planos y memorias que proviene la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se dé la debida publicidad por medio del presente anuncio, para que dentro del término de 30 dias á contar desde hoy, todas las personas que se consideren interesadas en el proyecto indicado, deduzcan en este Gobierno y Seccion de Fomento las reclamaciones que crean deber hacer si les perjudicase, para lo cual estarán de manifiesto en dicha oficina, en la inteligencia, de que pasado el mencionado plazo sin haber reclamado, se les tendrá por conformes. Burgos y Enero 16 de 1863. — Francisco de Otazu.

Direccion general del Registro de la propiedad.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recomiende á los

Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» dado á luz en los «Apéndices á la ley Hipotecaria comentada para facilitar en genuina inteligencia,» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza, con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1862. — P. E. del Director general. — El Subdirector, José Joaquín Cervino. — Sr. Don José Hernandez de Ariza.

Precio 50 rs. Dirigirse á D. Joaquín M. Sanchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 reales más, se mandará el tomo certificado.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hago saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito fecha de ayer, debe procederse á la subasta de diferentes obras de Albañilería y carpintería en el edificio Hospital militar de esta plaza, situado en el ex-Convento de la Merced, á fin de dar mayores proporciones al local que ocupa la actual cocina: en su consecuencia, las personas que gusten interesarse en este remate que tendrá efecto á las 12 de la mañana del día 24 del actual en la Administracion del mismo establecimiento, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que en union del pliego de condiciones, precio limite y conocimiento del pormenor de las obras de que se trata, se hallarán de manifiesto en la citada oficina desde este día, á fin de que puedan enterarse detenidamente de las diferentes circunstancias marcadas al efecto. Burgos 14 de Enero de 1863. — Luis Orlando.

El Licenciado D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, participo: que en este mi Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa de oficio contra Venancio Verzuela, natural de Cañizal de Amaya, hijo de Carlos, vecino del mismo pueblo, por haberse fugado de la casa de su amo Julian Ramos, vecino de Santoyo, exigiéndole y á otros vecinos indebidamente varias cantidades, en la que se ha proveído auto el día de hoy disponiendo dirigir á V. S. el presente, para que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de administracion, para la captura y segura conduccion á este Juzgado del Venancio con cuantos efectos se hallen en su poder, á cuyo efecto se insertan las señas á continuacion, sirviéndose darne aviso del resultado.

Dado en Astudillo á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Antonio Pernas Rivadeneira. — Por su mandado, Manuel Manrique.

Señas del Venancio Verzuela.

Estatura baja, grueso, barba lampiña: viste pantalon, chaqueta y capa de paño de la fabrica de Astudillo, chaleco encarnado, zapatos muy gordos y llenos de tachuelas, y además del traje descrito tiene otro nuevo.

como quiera que en lo que el Gobierno indica, respecto al derecho de hipotecas, no propone nada que no haya estado en otro tiempo en vigor; que la alteracion en la tarifa de los tabacos no es más que relacionar el precio de manufacturas que hoy prefiere el consumo con el que en otro tiempo tenian las que entonces eran mas demandadas, y en el subsidio solo se elevan las cuotas de algunas clases para nivelarlas mas entre si, la única novedad es la imposicion que se intenta sobre los ferro-carriles, y el proyecto de ley que á este efecto se somete á las Cortes expone las consideraciones que lo justifican.

No habria sido necesario apelar todavia á nuevas formas de contribucion, si novaciones hechas por la Administracion en los Aranceles de Aduanas y las que además se someten hoy al exámen de las Cortes en proyecto separado, no produjeran la disminucion en que deben calcularse los ingresos de aquella renta, por mas que sea de esperar mayor producto, consecuencia de todas las grandes reducciones de derechos en esta clase de impuestos.

Tampoco han podido reponerse los ingresos de Ultramar en aquellas cantidades á donde llegaron los sobrantes de sus Cajas en años anteriores, por temor á que subsistan las causas que, en el último y el corriente, impidieron la realizacion de lo que se presupuso. Y si aun no se reducen estos ingresos para el próximo presupuesto, más de lo que fueren en el corriente, es porque se debe contar con entradas extraordinarias en la isla de Cuba, producto de la enajenacion de una considerable masa de bienes territoriales que allí posee el Estado, y de disposiciones que se adoptarán para acrecer los demás ingresos de aquellas provincias.

De antemano sabe el Gobierno las objeciones que siempre origina la agravacion de las cargas públicas; pero con el convencimiento de que las obligaciones del Estado no admiten disminucion; con el derecho que le da haber excuado imposiciones extraordinarias en ocasion en que las circunstancias y el voto de las Cortes le autorizaban para establecerlas, abriga la confianza de que los representantes del país no dejarán de prestar su asentimiento á los recursos que exige el mejor servicio público.

El presupuesto extraordinario, comprensivo de los gastos de fomento de la Marina, material de Guerra, Obras públicas y otros objetos análogos, tiene señalados recursos por las leyes de 4.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Empleados casi en su totalidad, para fin del próximo Junio, los 649 millones que con destino á carreteras asigna la primera de aquellas leyes, somete el Gobierno separadamente á las Cortes un proyecto para ampliar aquella cifra hasta 1.000 millones, ó sea la concesion de un nuevo crédito por 351 millones. En el mismo proyecto de ley se señalan los medios de atender á este gasto.

Los créditos que para las atenciones del presupuesto extraordinario se fijan

en el próximo año económico, asciende á 420.170.548, y los ingresos especiales que, con esta aplicacion se han de realizar, á la misma cantidad.

Las diferencias, en que el nuevo presupuesto aparece en esta parte con el corriente, provienen de los plazos de ejecucion de los diversos servicios de material, y de que no se fija cantidad para la amortizacion de billetes del Tesoro, puesto que pueden ser renovados ó canjeados por obligaciones.

La práctica en que viene el Gobierno al presentar los presupuestos á las Cortes, de darles cuenta en término general de la recaudacion é inversion de los fondos con que por las leyes mencionadas se va llevando á cabo el vasto plan de obras públicas de todas clases en curso de ejecucion, hace que en este lugar exponga los datos siguientes:

Satisfecho por el Tesoro hasta dicha fecha dinarios.

Por gastos afectos al producto de las ventas y minoracion de ingresos.....	
Amortizacion de billetes del anticipo 1854 y de la emision hecha en 1856	
Idem de billetes emitidos segun la ley de 4.º de Abril de 1859.....	
Idem de Deuda consolidada y diferida	
Pagado para reparacion de templos y otras obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.....	
Para material de Guerra.....	
Para el de Marina.....	
Para el de Gobernacion.....	
Para el de Fomento.....	
Para el de Hacienda.....	
Para estudios, anualidades é intereses de subvenciones de ferro-carriles.....	
Suplido por el Tesoro para las obligaciones	

Para completar los créditos que por respectivos Ministerios restan las cantidades	
67.025.457,59 al de Gracia y Justicia	
212.849.570,88 al de la Guerra.	
355.301.351,58 al de Marina.	
75.595.841,55 al de la Gobernacion.	
317.876.509,29 al de Fomento; y	
55.311.356,28 al de Hacienda.	

1.281.757.846,47 en junto.

En la fecha mencionada de fin de Octubre, existian en las Cajas del Tesoro 1.507.422.470 rs. en obligaciones de compradores de bienes desamortizados, vencidas desde 1863 en adelante; y rebajando de esta suma 205 millones en billetes que existian en circulacion, y la cantidad de 466.072.906 que como se ha expresado tiene suplido el Tesoro por cuenta de este presupuesto, quedaba libre para completar el pago de los créditos abiertos por dichas leyes un resto de 856.049.564, mas 678 millones aplicables al mismo objeto, con arreglo á la ley de 7 de Abril de 1861, del producto que ha de obtenerse de la venta de bienes del clero.

Las obligaciones del Estado emitidas hasta fin de Octubre, en pago de subvenciones de ferro-carriles, ascendian á la cantidad de 551.019.000 que, aplicadas á los diferentes cambios segun las fechas en que las subvenciones de las empresas se han liquidado, representan un efectivo de 527.835.857,20.

Estos guarismos acreditan que el Estado, en el transcurso de menos de cuatro años, ha invertido en el fomento de las carreteras, puertos y ferro-carriles, en el material de Guerra y Marina y en otros servicios de menor importancia,

pero no menos atendibles, la enorme suma de 4.568.345.455,92. Razon hay, pues, para que, si las necesidades públicas lo exigiesen, no excusen los pueblos prestar al Tesoro público recursos que siempre serán insignificantes al lado de aquellas cuantiosas sumas empleadas ya, y de las que se invertirán sucesivamente en el fomento de la riqueza y en el acrecentamiento del poder político de la Nacion.

El saldo de la Caja de Depósitos por entregas al Tesoro público importaba en fin de Octubre rs. von. 1.422.557.255,61. De ninguna otra forma, ni en mejores condiciones, podria obtener el Tesoro los fondos que por negociaciones de crédito necesita adquirir para conllevar el servicio corriente de la Tesoreria, los suplementos por déficits de los presupuestos cerrados y los grandes adelantos de fondos que reclama la ejecucion del presupuesto extraordinario, cuyas obligaciones vencen con mucha anticipacion á los plazos en que se hacen efectivos los recursos.

Explicando los orígenes de ese saldo de la Caja de Depósitos, empleado en las atenciones del Tesoro, demuéstranse en esta forma:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS. BOLETIN EXTRAORDINARIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de las once horas veinte y siete minutos de la noche de ayer, que me ha sido comunicado á la una y treinta minutos de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

Esta noche á las diez han jurado sus cargos los nuevos Ministros. El Ministerio queda constituido en la forma siguiente: Presidente, Ministro de la Guerra y Ultramar, O'Donnell; Estado, Duque de la Torre; Gobernacion, Marqués de Vega Arriño; Fomento, Lanza; Gracia y Justicia, Pastor Diaz; Hacienda, Salaverria; Marina, General Bastillo.

Lo que he dispuesto se haga notorio en este Boletín para conocimiento de los señores Burgos 18 de Enero de 1863.

FRANCISCO DE ULTRA.

aprobacion de las Cortes, y cuya liquidacion final es conocida.

Deficits	Importan los ingresos realizados	Pagos
52.005.870	1.804.886.554,06	1.815.892.404,07
11.856.775,98	1.817.121.240,64	1.838.978.016,62
107.725.748,54	1.830.669.696,90	1.958.592.445,24

Reunidos los déficits de los 3 años, ascienden á la cantidad de 158.586.594,45, que proviene en su totalidad de la falta de remesas de Ultramar, cuyas cajas han

quedado para con las de la Península en un descubierto de 150.844.422,04 en dichos años.

Mas no hay que olvidar que aquellas provincias han experimentado, con ocasion de la guerra de los Estados Unidos, grandes perturbaciones en su movimiento comercial, que ha trascendido al producto de las rentas, y que han tenido que costear gastos tan extraordinarios y cuantiosos como los que suponen la guerra de Cochinchina, los de la expedición de Méjico y los de la reincorporación de Santo Domingo.

Si se toma en cuenta, con respecto á estos dispendios, que por lo que hace á la guerra de Cochinchina deben ser reintegrados al Tesoro, una vez reconocida por el Rey de Annam la correspondiente indemnización; que por lo respectivo á Méjico deberá formar parte en su día de nuestras reclamaciones, y que al gastar con la reincorporación de Santo Domingo, la Nación ha acrecido sus dominios con un territorio importante, comercial y políticamente considerado, aquel déficit queda reducido á una diferencia que, repartida en tres años, apenas merece mencionarse.

Para graduar el resultado de esos tres presupuestos, aun aceptando el déficit sin dichas deducciones, es necesario considerar la época de extrao dinarios acontecimientos que venimos atravesando, si bien hasta ahora no nos ha producido afortunadamente gastos tan importantes como los que la generalidad de las Naciones ha tenido que soportar.

El proyecto de ley que por consecuencia de lo expuesto se somete á las Cortes contiene, además de las disposiciones ordinarias referentes á la fijación de los gastos y cómputo de los ingresos y al señalamiento de la Deuda flotante en la misma forma que el presupuesto vigente.

Una disposición que ya en 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1863, el derecho de hipotecas en las ventas y permutas de inmuebles, como se dispuso por consecuencia de la ley de presupuestos de 1845, cuyo derecho se redujo á 2 por 100 por Real decreto de 11 de Junio de 1847.

Otra para que el Gobierno pueda modificar las actuales tarifas de tabacos, aumentando los precios en la clase que juzgue mas conveniente, hasta un límite que no exceda 15 por 100 del actual; y

Otra que trasfiere de unas á otras tarifas y señala nuevas cuotas, á algunos establecimientos y clases sujetas al subsidio industrial y de comercio.

Anteriormente se ha manifestado ya el fundamento de estas disposiciones, que no son las únicas á que tendrán que prestar su atención las Cortes.

Por separado, y como más compojos, se someten los proyectos ya indicados para el establecimiento del impuesto sobre el transporte de viajeros por los ferrocarriles y el de reforma arancelaria.

Tambien se presentan: uno para eliminar de la tarifa de la contribucion de consumos todo los artículos que son ob-

jeto de gravámen especial en las capitales y puertos habilitados, á fin de realizar la unificación de aquellas tarifas, y otro que se dirige á entregar á la actividad particular, con sujecion tan solo á los reglamentos de policia, la fabricacion y venta de la pólvora, cesando la Hacienda, desde 1.º de Julio de 1864, en el monopolio de este artículo, cuyos insignificantes rendimientos líquidos no merecen que el Estado cuente en este ramo la libertad industrial de los particulares.

Las Cortes, en su sabiduría, resolverán sobre todo lo más acertado.

Madrid 2 de Enero de 1865. — Pedro Salavarría.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia;

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el día 29 del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de cobre, con el nombre de *Santa Cruz*, en terreno de propios, término del pueblo de Pizada de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cerro de Valdelacasa, lindante por N. arroyo el Repuerco, Sur Valdelacasa, Este rio de las Hermitas, Oeste pradillo; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Cerro titulado Valdelacasa, desde él se medirán en direccion N., 200 metros, en direccion Sur 200 metros, en direccion Este 200 metros, y en direccion Oeste 400 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia;

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta ciudad, en el día veinte y nueve del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de *La Desopilada*, en terreno de propios, término del pueblo de Rubena, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Oyo de las Brujas, lindante por N. alto colorado, Sur Fuente Fordana, Este Barones grandes y Oeste

los Unidos; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado el Oyo de las Brujas, desde él en Direccion N. setecientos metros al Sur trescientos metros, al Este trescientos metros, al Oeste trescientos metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Diciembre de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

D. Francisco de Paula Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Antonio Collantes, vecino de Madrid, y en su nombre D. Edefonso Miegimolle, Administrador y apoderado general de este Sr. en esta ciudad, á acudido á mi Autoridad, solicitando se instruya el oportuno expediente en la forma que dispone la legislación vigente sobre aprovechamiento de aguas.

Poseyendo dicho D. Antonio un molino harinero titulado de la Corba, situado en la villa de Pampliega, al que sirven de motor las aguas del rio Arlanzon á cuya margen Sur se halla construido, manifestando que las obras de fabrica que de antiguo existen para desviar a aquellas de su curso y utilizar su fuerza motriz en el expresado molino se encuentran deterioradas desde que le compró; deseoso de conducir las aguas al mismo, pretende trasladar la toma de estas al punto denominado «centrada á la rincónada», término de la cita la villa, y abrir una nueva acequia desde este sitio á las fabricas del referido artefacto.

Habiendo presentado los planos y memorias que proviene la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado se dé la debida publicidad por medio del presente anuncio, para que dentro del término de 30 dias á contar desde hoy, todas las personas que se consideren interesadas en el proyecto indicado, deduzcan en este Gobierno y Seccion de Fomento las reclamaciones que crean deber hacer si les perjudicase, para lo cual estarán de manifiesto en dicha oficina, en la inteligencia, de que pasado el mencionado plazo sin haber reclamado, se les tendrá por conformes. Burgos y Enero 16 de 1863. — Francisco de Otazu.

Dirección general del Registro de la propiedad.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recomiende á los

Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» dado á luz en los «Apéndices á la ley Hipotecaria comentada para facilitar en genuina inteligencia» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza, con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862. — Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1862. — P. E. del Director general. — El Subdirector, José Joaquín Cervino. — Sr. Don José Hernandez de Ariza.

Precio 50 rs. Dirigirse á D. Joaquín M. Sanchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 reales más, se mandará el tomo certificado.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito fecha de ayer, debe procederse á la subasta de diferentes obras de Albañileria y carpinteria en el edificio Hospital militar de esta plaza, situado en el ex-Convento de la Merced, á fin de dar mayores proporciones al local que ocupa la actual cocina: en su consecuencia, las personas que gusten interesarse en este remate que tendrá efecto á las 12 de la mañana del día 24 del actual en la Administracion del mismo establecimiento, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que en union del pliego de condiciones, precio límite y conocimiento del pormenor de las obras de que se trata, se hallarán de manifiesto en la citada oficina desde este día, á fin de que puedan enterarse detenidamente de las diferentes circunstancias marcadas al efecto. Burgos 14 de Enero de 1863. — Luis Orlando.

El Licenciado D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, participo: que en este mi Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa de oficio contra Venancio Verzueta, natural de Cañizal de Amaya, hijo de Carlos, vecino del mismo pueblo, por haberse fugado de la casa de su amo Julian Ramos, vecino de Santoyo, exigiéndole y á otros vecinos indebidamente varias cantidades, en la que se ha proveido auto el día de hoy disponiendo dirigir á V. S. el presente, para que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de administracion, para la captura y segura conduccion á este Juzgado del Venancio con cuantos efectos se hallen en su poder, á cuyo efecto se insertan las señas á continuacion, sirviéndose darme aviso del resultado.

Dado en Astudillo á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Antonio Pernas Rivadeneira. — Por su mandado, Manuel Manrique.

Señas del Venancio Verzueta.

Estatura baja, grueso, barba lampiña: viste pantalon, chaqueta y capa de paño de la fabrica de Astudillo, chalecho encarnado, zapatos muy gordos y llenos de tachuelas, y además del traje descrito tiene otro nuevo.

